

## **ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**

### **COLEGIO FILOSOFÍA Y LETRAS**

#### **SAMAD/01/24**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de referencia instruido por la Dirección General de Economía de la Comunidad de Madrid (**DGE**) a raíz de una denuncia presentada contra el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Denunciante .....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Denunciada: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y         LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA         COMUNIDAD DE MADRID (CDL) .....</b>	<b>4</b>
<b>3. MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>4</b>
<b>4. MERCADO AFECTADO.....</b>	<b>6</b>
<b>5. HECHOS.....</b>	<b>7</b>
<b>4.1. Negativa de baja del CDL .....</b>	<b>7</b>
<b>4.2. Informe sobre colegiación del profesorado de centros privados         concertados de la Comunidad de Madrid.....</b>	<b>8</b>
<b>4.3. Estatutos del CDL .....</b>	<b>8</b>
<b>4.4. Solicitudes de baja y nivel de morosidad del CDL .....</b>	<b>9</b>
<b>6. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>10</b>
<b>6.1. Competencia para Resolver .....</b>	<b>10</b>
<b>6.2. Objeto del acuerdo y propuesta del órgano instructor .....</b>	<b>10</b>
<b>6.3. Valoración de la Sala de Competencia .....</b>	<b>11</b>
6.3.1. Principios de aplicación del artículo 1 LDC .....	11
6.3.2. Aplicación al caso .....	12
<b>7. ACUERDA .....</b>	<b>14</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Solicitudes de baja del CDL y nivel de morosidad de 2023 a enero de 2024 .....	9
---	---

## 1. ANTECEDENTES

- (1) El 11 de enero de 2024, la DGE recibió una **denuncia** contra el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (**CDL**), por prácticas presuntamente anticompetitivas consistentes en la exigencia de la colegiación obligatoria de los docentes de educación secundaria -no funcionarios-, negándose el CDL a dar de baja a aquellos que no desearan mantener la colegiación, e intimidándoles al pago de las cuotas colegiales a través del envío sucesivo de cartas de requerimiento de pago y la apertura de procedimientos judiciales<sup>1</sup>.
- (2) El 12 de febrero de 2024, en el marco del preceptivo trámite de **asignación de competencias**, y en cumplimiento de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (**Ley 1/2002**), la Dirección de Competencia de esta CNMC consideró, siguiendo la propuesta de la DGE, que correspondía conocer de la denuncia al órgano de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid<sup>2</sup>.
- (3) El 15 de febrero de 2024, en el marco del trámite de **información reservada**, la DGE dirigió al CDL un requerimiento de información acerca de la normativa en la que se basaba para exigir la colegiación obligatoria y en qué casos se exigía, así como si tenía conocimiento de otros casos análogos al denunciado<sup>3</sup>. Las contestaciones al requerimiento de información tuvieron lugar el 28 de febrero de 2024<sup>4</sup>.
- (4) El 18 de marzo de 2024, la DGE dictó una **propuesta de no incoación y archivo de las actuaciones**<sup>5</sup> que fue elevada al Consejo de la CNMC el 20 de marzo de 2024, al considerar que de los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC<sup>6</sup>.
- (5) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 10 de julio de 2024.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 138.

<sup>2</sup> Folios 139 a 146.

<sup>3</sup> Folios 147 a 150.

<sup>4</sup> Folios 151 a 1762.

<sup>5</sup> Folios 1763 a 1774.

<sup>6</sup> Folios 1775 a 1777.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. Denunciante

- (6) El denunciante es una persona física que ejerce de docente en un colegio concertado sito en la Comunidad de Madrid.

### 2.2. Denunciada: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CDL)

- (7) El ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (**CDL**) fue fundado en enero de 1899. Es una corporación de derecho público inscrita en el Registro Oficial de Colegios de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con la legislación específica<sup>7</sup>.
- (8) Actualmente, su organización y funcionamiento está definido en sus Estatutos Colegiales<sup>8</sup> que fijan, entre sus fines esenciales, ordenar el ejercicio profesional de los títulos universitarios de sus colegiados, así como promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados<sup>9</sup>.

## 3. MARCO NORMATIVO

- (9) Teniendo en cuenta que las prácticas denunciadas se refieren, fundamentalmente, a la exigencia de la colegiación obligatoria por parte del CDL para el ejercicio de la docencia en centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid, se procede a continuación a desarrollar sucintamente el contenido de la normativa más relevante en la materia:
- (10) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (**LCP**) establece en su artículo 1 que los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

---

<sup>7</sup> Entre otras, la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

<sup>8</sup> Folios 201 a 218.

<sup>9</sup> Véase la siguiente dirección url: <https://cdlmadrid.org/colegio-profesional/>.

- (11) En lo que se refiere a la obligatoriedad de la colegiación, la redacción vigente del artículo 3 de la LCP<sup>10</sup>, señala lo siguiente:

*“2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. [...]”*

*3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español [...]”* (subrayado añadido)

- (12) Por su parte, la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (**LCPCM**) se pronuncia en el mismo sentido:

*“1. La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación [...], establezcan lo contrario. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica”* (subrayado añadido)

- (13) Sobre la exigencia contenida en la LCP de que quede establecido en una ley estatal la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de determinadas profesiones, la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (**Ley Ómnibus**), establece lo siguiente:

***“Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.***

*En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*

*Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés*

---

<sup>10</sup> Modificada por el artículo 5.5. de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

*público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.*

*Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.*” (subrayado añadido)

- (14) No obstante el plazo máximo de doce meses fijado por el legislador en la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus para la entrada en vigor de la Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, no consta que se haya aprobado por las Cortes Generales la norma referida<sup>11</sup>, por lo que debe acudir al último párrafo *in fine* que mantiene las obligaciones de colegiación vigentes al momento de entrada en vigor de la mencionada Ley Ómnibus<sup>12</sup>.

#### 4. MERCADO AFECTADO

- (15) Como señala la Comisión Europea en su “*Comunicación sobre la definición de mercado en asuntos de competencia*”<sup>13</sup>, la definición de mercado es una herramienta que utilizan las autoridades de competencia a fin de determinar de forma sistemática las presiones competitivas a las que se enfrentan las empresas cuya posición competitiva se evalúa. Se distingue a estos efectos entre (i) el mercado de producto de referencia, que comprende todos aquellos productos que la clientela considera intercambiables o sustituibles por el producto de las empresas afectadas sobre la base de las características de los productos, sus precios y su uso previsto y (ii) el mercado geográfico de referencia que comprende la zona geográfica en la que las empresas ofrecen o demandan los productos de referencia y en la que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas como para que puedan valorarse los efectos del comportamiento que se investiga, y que puede distinguirse de otras zonas geográficas, en particular, porque las condiciones de competencia son sensiblemente distintas en dichas zonas.
- (16) En el presente caso, el órgano instructor considera que el mercado de producto susceptible de resultar afectado por la práctica investigada comprende **los**

---

<sup>11</sup> El plazo fijado habría vencido el 23 de diciembre de 2010.

<sup>12</sup> Esta interpretación es coherente, entre otras, con la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de julio de 2018 (STS 1216/2018) y de 21 de junio de 2016 (Rec. 3256/2014) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de junio de 2015 (STSJ Madrid 651/2015).

<sup>13</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03) de 9 de diciembre de 1997 cuya última versión revisada ha sido publicada el 8 de febrero de 2024 (C(2023) 6789 final).

**servicios profesionales prestados en el ámbito de la docencia privada y concertada por los doctores y licenciados en Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.<sup>14</sup>**

- (17) Por su parte, el mercado geográfico se corresponde con el territorio de la **Comunidad Autónoma de Madrid**, por ser donde se extienden las atribuciones conferidas al CDL.

## 5. HECHOS

### 5.1. Negativa de baja del CDL

- (18) El denunciante, docente en un colegio privado sito en la Comunidad de Madrid desde 1989<sup>15</sup>, señala haber abonado las cuotas del CDL hasta el año 2020, cuando adoptó la decisión de dejar de abonarlas, previa sus reiteradas solicitudes de baja del colegio profesional<sup>16</sup>, por no tener interés en seguir siendo colegiado del CDL, colegio profesional del que formaba parte desde el 2 de junio de 2016<sup>17</sup> y por no ser, a su juicio, obligatoria la colegiación para desempeñar el ejercicio de la docencia.
- (19) Como consecuencia de lo anterior, denuncia que el CDL le sigue enviando recibos y requerimientos de pago judicialmente<sup>18</sup> bajo el entendimiento de que la colegiación es obligatoria para el desempeño de la docencia, motivo por el cual le deniegan la baja del colegio profesional<sup>19</sup>:

*“Estimado colegiado:*

*En contestación a su solicitud de baja, la Junta de Gobierno, en su sesión ordinaria y considerando que Vd. continúa ejerciendo la profesión en centro privado [...], acordó que no procede concedérsela de acuerdo con lo que se*

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 1.2 de los Estatutos del CDL (folios 202 a 217).

<sup>15</sup> Folio 1.

<sup>16</sup> Folios 121 y 125.

<sup>17</sup> Folio 29.

<sup>18</sup> Folios 5 a 114.

<sup>19</sup> Folios 123 y 127.

indica en el artículo 11, Apartado A y D, del Estatuto vigente<sup>20</sup> (B.O.C.M. de 3 de octubre de 2000)<sup>21</sup>

## 5.2. Informe sobre colegiación del profesorado de centros privados concertados de la Comunidad de Madrid

- (20) El denunciante aporta un informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estado de la Consejería de Educación, Universidad, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid de 16 de junio de 2022 sobre la colegiación del profesorado de centros privados concertados de la Comunidad de Madrid<sup>22</sup> que señala que:

*“[...] la previsión contenida en artículo 3 de la Ley 19/1997, reguladora de los Colegios Profesionales en la Comunidad de Madrid, que establece que para el ejercicio de las profesiones colegiadas será requisito indispensable estar incorporado al colegio correspondiente, cuando así lo establezca la Ley de creación del Colegio, debe interpretarse, en cuanto al ejercicio de la profesión docente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, que no establece la colegiación obligatoria, a diferencia de otras leyes estatales, aprobadas con posterioridad a la Ley 25/2009, que sí establecen esa obligación de colegiación (como es el caso de los abogados y procuradores de los tribunales). Todo ello, sin entrar en el detalle de que los Estatutos del Colegio que nos ocupa no han sido aprobados por ley, tal como exige el artículo 3 de la Ley 19/1997.*

*Por todo ello, la obligación de colegiación de los profesores de centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid, requeriría de una ley estatal, aprobada por las Cortes Generales, que modificase lo previsto en la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no contempla como requisito para el ejercicio de la profesión docente la colegiación obligatoria, con independencia de la posibilidad que tienen de inscribirse como miembros del [CDL]” (subrayado añadido)*

## 5.3. Estatutos del CDL

- (21) Por lo que afecta a los hechos denunciados, los artículos 1 y 3 de los Estatutos del CDL actualmente vigentes<sup>23</sup> establecen la colegiación obligatoria para las

<sup>20</sup> Los apartados a) y d) del artículo 11 de los Estatutos del CDL vigentes señalan que los colegiados perderán dicha condición: “a) A petición propia, excepto si están obligados a permanecer colegiados para ejercer la profesión en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid [...] d) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado.”

<sup>21</sup> Folio 123.

<sup>22</sup> Folios 129 a 130.

<sup>23</sup> Véase folios 201 a 208. Igualmente, cabe señalar que el CDL tiene sus Estatutos publicados en la “Gaceta de Madrid” desde enero de 1907. Los actualmente vigentes se aprobaron por

titulaciones de Doctor y Licenciado en Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

- (22) También deberán ser miembros del CDL, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas anteriormente que carezcan de Colegio.
- (23) No obstante, los funcionarios no estarían obligados a su adscripción al CDL, tal y como recoge el artículo 7 del Estatuto del CDL.

#### 5.4. Solicitudes de baja y nivel de morosidad del CDL

- (24) A requerimiento del órgano instructor, el CDL ha aportado información relativa a casos similares al denunciado, en los que los colegiados han dejado de abonar la cuota colegial y/o solicitado la baja del colegio profesional.
- (25) A continuación se presenta una tabla con que muestra de forma desagregada el número de colegiados docentes en centros privados y concertados que han solicitado su baja del CDL. De ellos, se muestra aquéllos a los que el CDL les ha denegado la baja. En tercer lugar, la tabla muestra el número de colegiados que se encuentran en mora de su cuota colegial, que la han pagado por resolución judicial o que están en un proceso judicial de requerimiento del pago:

**Tabla 1. Solicitudes de baja del CDL y nivel de morosidad de 2023 a enero de 2024**

	Número de colegiados	Porcentaje sobre el total
<b>Solicitudes de baja</b>	509	100%
<b>Denegaciones de baja</b>	40	7,85%
<b>Colegiados con denegación de baja que han pagado por resolución judicial o se encuentran en proceso de requerimiento judicial</b>	9	1,77%

Resolución 2967 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 10 de septiembre de 2000 (BOCM 3/10/2000). Han sido modificados dos veces: la primera, por Resolución 2566 de la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, de fecha 16 de julio de 2004 (BOCM 10/07/2004) y, la segunda, por Resolución 3281 de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009 (BOCM de 1/10/2009).

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos aportados por el CDL.<sup>24</sup>*

- (26) Los datos de la Tabla 1 muestran que el número de colegiados docentes en centros privados y concertados que solicitando la baja del CDL se les ha denegado y a aquellos que debiendo su cuota, o bien la han abonado por mandato judicial o están en proceso del requerimiento judicial de la misma, representan un 7,85% y un 1,77%, respectivamente, sobre el total de colegiados que solicitaron su baja del CDL.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 6.1. Competencia para Resolver

- (27) Mediante Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la DGE ha asumido las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- (28) En función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 5.1.c) y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002 las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente han sido responsabilidad de la DGE, mientras que la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### 6.2. Objeto del acuerdo y propuesta del órgano instructor

- (29) Esta Sala debe valorar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal y como propone la DGE, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.
- (30) A este respecto, el 21 de marzo de 2024, la DGE remitió una propuesta al Consejo de la CNMC con el siguiente tenor literal:

*“En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del RDC, se propone la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de la denuncia contra el [CDL], por considerar, a la vista de lo investigado, que no hay indicios de infracción del artículo 1 de la LDC”.*

---

<sup>24</sup> Datos aportados por el CDL en su contestación de 28 de febrero de 2024 al requerimiento de información remitido por la DGE el 15 de febrero de 2024 (folios 350 a 1175).

### 6.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (31) Esta Sala debe valorar, sobre la base de la instrucción realizada por la DGE, si procede la incoación de un expediente sancionador por existir indicios suficientes de que los hechos denunciados, atribuidos al CDL, pueden constituir una infracción del artículo 1 de la LDC, o si, por el contrario, debe acordarse el archivo de las actuaciones al considerar que, al menos por el momento, no constan tales indicios, tal y como propone el órgano instructor.

#### 6.3.1. Principios de aplicación del artículo 1 LDC

- (32) El artículo 1 de la LDC prohíbe las conductas colusorias consistentes en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.
- (33) Las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno de los colegios profesionales se consideran generalmente como decisiones o recomendaciones colectivas en el sentido del artículo 1 de la LDC por cuanto se conciben como una forma de concertación indirecta entre los colegiados a través de sus representantes. De hecho, el artículo 2.4 de la LCP establece, expresamente, que *“los acuerdos y decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia”*.
- (34) En cuanto a las modalidades de restricción de la competencia por medio de conductas colusorias, el artículo 1 de la LDC contiene una lista no limitativa de ejemplos entre los que se incluye la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio, la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros o la subordinación de la celebración de contratos a la prestación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- (35) Las autoridades de competencia, tanto españolas como de otros Estados miembros, investigan habitualmente y han sancionado, en no pocas ocasiones, a los Colegios Profesionales por incurrir en conductas subsumibles en el tipo infractor del artículo 1 de la LDC, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y sus equivalentes nacionales<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Véanse, entre otras, las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia en los Expedientes R335/98, COLEGIOS NOTARIALES y 467/99 ARQUITECTOS; de la Comisión Nacional de la Competencia en el Expedientes S/0196/09, COLEGIO NOTARIAL DE ASTURIAS o de la CNMC SAMAD/02/2016 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID.

- (36) En particular, y como precisa el “Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios” publicado en 2012 por la extinta Comisión Nacional de Competencia -actual CNMC- (**Informe sobre CP de la CNC**)<sup>26</sup>, estos organismos incurren generalmente en dos tipos de conductas restrictivas de la competencia: (i) las “restricciones de acceso o entrada”, mediante las que se limita el número de profesionales que pueden ejercer una determinada actividad y (ii) “las restricciones de ejercicio” que limitan la capacidad de los profesionales que ya están en el mercado para competir libremente.

### 6.3.2. Aplicación al caso

- (37) En el presente expediente nos encontramos ante una restricción basada en la exigencia de la colegiación obligatoria por parte del CDL para el ejercicio de la docencia en centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid. Por ello, en primer lugar, resulta necesario remitirse a lo indicado en el epígrafe 3 del presente acuerdo donde se desarrolla el contenido de la normativa más relevante en la materia.
- (38) Como puede observarse a partir del análisis del mencionado MARCO NORMATIVO, y de una lectura sistemática y coherente de lo preceptuado por el artículo 3.2 de la LCP, el artículo 3.1 de la LCPCM, la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus y la jurisprudencia correspondiente<sup>27</sup>, el legislador establece como regla general que la adscripción de los profesionales al correspondiente colegio profesional sea voluntaria.
- (39) No obstante, sí impone la colegiación obligatoria cuando así lo establezca una ley estatal para aquellas profesiones y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.
- (40) Como cláusula de cierre, la mencionada disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus señala que hasta la entrada en vigor de la Ley estatal que determine

---

Véase asimismo la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2024 en el asunto C-128/21 LIETUVOS NOTARŲ RŪMAI en relación con el procedimiento sancionador tramitado por la autoridad de la competencia lituana contra un colegio notarial por prácticas colusorias.

<sup>26</sup> E-2011-04: COLEGIOS PROFESIONALES II, disponible en el siguiente [enlace](#).

<sup>27</sup> Véanse, entre otras, las SSTS de 16 de julio de 2018 (STS 1216/2018) y de 21 de junio de 2016 (Rec. 3256/2014) y STSJ de Madrid de 12 de junio de 2015 (STSJ Madrid 651/2015).

las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes hasta el momento.

- (41) Con base en lo anterior, y tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de julio de 2018 (STS 1216/2018) en relación con la obligatoriedad de colegiación de los ópticos optometristas, *“mientras no se publique una ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación se mantendrá la vigencia de las obligaciones de colegiación existentes en la actualidad”*<sup>28</sup>.
- (42) Precisamente, en el marco del ejercicio de la docencia en centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid, los artículos 1 y 3 de los Estatutos del CDL actualmente vigentes, y cuya entrada en vigor y última reforma se produjo con anterioridad a la aprobación de la Ley Ómnibus<sup>29</sup>, establecen la colegiación obligatoria para las titulaciones de Doctor y Licenciado en diversas áreas del conocimiento<sup>30</sup>, así como las correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas anteriormente que carezcan de Colegio.
- (43) Por ello, a juicio de esta Sala, y al contrario de lo señalado en el informe aportado por el denunciante sobre la colegiación del profesorado de centros privados concertados de la Comunidad de Madrid citado en el párrafo (20) del presente acuerdo, la negativa de otorgar la baja del CDL a aquellos profesionales que lo solicitaron (menos de un 7,85% del total, según recoge la Tabla 1) bajo el entendimiento de que la colegiación es obligatoria para el desempeño de la docencia de aquellos profesionales no funcionarios, está amparada en la normativa actualmente vigente, al menos, hasta que no entre en vigor la respectiva ley estatal que determine y aclare las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria tal colegiación.

---

<sup>28</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la STS de 21 de junio de 2016 (Rec. 3256/2014) y la STSJ de Madrid de 12 de junio de 2015 (STSJ Madrid 651/2015).

<sup>29</sup> Los Estatutos del CDL actualmente vigentes se aprobaron por Resolución 2967 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 10 de septiembre de 2000 (BOCM 3/10/2000). Han sido modificados dos veces: la primera, por Resolución 2566 de la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, de fecha 16 de julio de 2004 (BOCM 10/07/2004) y, la segunda, por Resolución 3281 de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009 (BOCM de 1/10/2009). Véase folios 201 a 218 del expediente.

<sup>30</sup> El artículo 1 de los Estatutos del CDL contemplan las titulaciones de Doctor y Licenciado en Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

- (44) Lo anterior no obsta para que, desde la perspectiva de promoción de la competencia, tal y como ya ha señalado esta CNMC en su informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (IPN/CNMC/001/21), este Consejo recomienda, entre otras cosas, que se aclare que los colegios profesionales no deben considerarse autoridades competentes a efectos de regulación. En concreto, si bien la LCP establece que el propósito principal de estas corporaciones es ordenar el ejercicio de las profesiones, esta potestad no incluye la regulación de la profesión, la cual parte como competencia exclusiva de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la LCP<sup>31</sup>. Por lo tanto, los colegios profesionales no tienen la facultad de elaborar ni aprobar regulación sustantiva propia de la profesión que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma.
- (45) Así, tal y como ha indicado el órgano instructor, la exigencia de colegiación obligatoria, cuando no exista una razón debidamente justificada de interés general, constituye una barrera de entrada que redundaría en una menor competencia efectiva y, por ende, en un más que probable perjuicio ulterior en la prestación de los servicios de dichos profesionales. Sin embargo, también resulta indudable que la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus mantiene la vigencia de las obligaciones de colegiación vigentes previas a su aprobación,
- (46) Por tanto, no cabe inferir, a título indiciario, a partir de los elementos recabados por el órgano instructor, que la denuncia contra el CDL basada en la exigencia de la colegiación obligatoria de los docentes de educación secundaria -no funcionarios-, negándose a dar de baja a aquellos que no desearan mantener la colegiación e intimidándoles al pago de las cuotas colegiales, sea una conducta anticompetitiva contraria al artículo 1 de la LDC.
- (47) Con base en todo lo anterior, esta Sala no aprecia indicios de conducta contraria a la LDC, atendiendo a la información actualmente disponible, por lo que:

## 7. ACUERDA

**Único.** La no incoación de un procedimiento sancionador contra el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la

---

<sup>31</sup> El artículo 6.1. de la LCP estipula que “*Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior*”.

Comunidad de Madrid por la presunta realización de conductas prohibidas por la LDC y el archivo de las actuaciones, al no apreciar, en este momento, la existencia de indicios de infracción.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia de la CNMC, a la Dirección General de Economía de la Comunidad de Madrid y notifíquese a denunciante y denunciado haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.